

EL DECRETO CONCILIAR "ORIENTALIUM ECCLESiarUM"

Meditación y Comentario

1. OBJETIVO LIMITADO DEL CONCILIO

El Decreto sobre las Iglesias Orientales Católicas promulgado por el Santo Padre en la sesión publicada del Concilio Vaticano II con fecha de 21 de noviembre de 1964, fue uno de los asuntos más ingratos del Concilio, en cuanto que no pudo agrandar ni a los mismos implicados en su redacción¹.

En particular la primera autoridad de la Iglesia Maronita no lo proclamaba a sus fieles hasta varios meses después de clausurado el mismo Concilio, a saber el día 2 de febrero de este año 1966².

Y las demás autoridades rituales del Oriente Católico —aun proclamándolo en tiempo debido³— no escondían su desapunto. Esto no disminuye, a la verdad, el valor intrínseco a las singular proposiciones y decisiones que incluye, pero deja menguado el valor de conjunto de este decreto.

En vista, quizás, de este estado de ánimo, vemos declarado en el preámbulo del mismo, la aclaración siguiente:

“En su solicitud para las Iglesias Orientales, que son testigos vivientes de esta tradición (= que viene de los Apóstoles a través de los Padres), el Concilio Ecuménico desea que ellas sigan florecientes y cumplan con vigor apostólico renovado la misión que les incumbe.”

“Por lo tanto, además de las decisiones que conciernen a la Iglesia Universal, ha decidido de establecer (solo) *unos cuantos puntos principales*, confiando el resto a la prudencia de los sínodos orientales y de la Sede Apostólica” (parag. 1).

La razón de esta limitación del objetivo en el decreto conciliar, y de la consiguiente decepción sentida en las esferas orientales, hay que buscarla

¹ Cfr. ANTIOCHENA, Notes et documents n.º 3 (1964) París, pp. 1-6 et ss.

² Cfr. Carta patriarcal Maronita (Cuaresma 1966) p. 16 (texto árabe).

³ Cfr. Carta patriarcal de los griegos melquitas, enero 1965. En su territorio antioqueno, el decreto entraba en vigor el mismo día 21 de enero de 1965, mientras en Egipto y en el Sudán venía publicado junto para melquitas y coptos el día primero de enero de 1965.

en motivos circunstanciales al Concilio, y que no es aquí el caso de enumerar ni tampoco de analizar⁴.

Quizás, con el transcurso de los años, puedan estos motivos venir a la superficie, cuando en el mismo Oriente haya lo suficiente de sinceridad religiosa para enfrentarse con los datos de la sicología eclesiástica y pastoral.

Por ahora, en vista de apuntar en resumen un comentario útil a los lectores españoles, nos contentaremos con el estudio de algunos elementos del mismo decreto, preponiendo unas consideraciones generales que nos sirvan para una mejor comprensión de la problemática situación del Oriente Cristiano.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ESTUDIO DEL DECRETO

En los patios de San Pedro, alguien dijo, y yo lo creo, que si se convocara otro Concilio Ecuménico dentro de los diez años venideros, —es decir, antes de que pasen a mejor vida la mayoría de los Obispos que actuaron en el recién concluido Concilio— podríamos asistir a una labor conciliar más profunda y ecuménica de la que hubo hasta ahora.

En efecto, la escuela de teología práctica y universal a la que fueron sometidos los Obispos católicos durante el largo plazo de las cuatro sesiones conciliares, les enseñó cosas tan variadas y les impuso tales actitudes que ni los mismos Padres Conciliares podían sospechar de antemano, ni los teólogos y peritos podían preveer mientras se preparaba el Concilio y mucho menos cuando este estaba ya en plena actuación.

Por otra parte, ni los teólogos de los Padres Orientales, ni estos últimos incluían en sus filas unas personas que con rigurosa objetividad podían considerarse “maestros y testigos”, ni en la teología y tradición occidental (que habían estudiado bien, pero no hasta el punto de llegar a ser especialistas de estos temarios), ni siquiera en la teología y tradición oriental de las cuales apenas si sirven todavía como “vectores” del depósito litúrgico de sus respectivos ritos, dejando de lado al patrimonio patristico desconocido de por suyo casi completamente.

a) *El arte de la crítica en la Iglesia de Cristo*

Lo dicho hasta aquí, nos invita a una digresión necesaria acerca del arte de la crítica edificante en la Iglesia, sin la cual todo acto informativo —bien sea de literatura, bien de comentario— queda deficiente.

⁴ Para otros detalles que no tuvimos aquí en consideración, véanse los datos bibliográficos reunidos en el artículo de Iván ZUZEK: *Panorama des orientations nouvelles du droit canonique oriental*, en “Concilium”, revista internacional de teología, n.º 8 (1965) pp. 119-138 de la edición francesa.

El mismo decreto conciliar sobre el Ecumenismo y sus principios católicos, nos dice en su párrafo 6.º que:

"La Iglesia está llamada por Cristo a una reforma permanente, pues en cuanto institución humana y terrestre necesita de ella constantemente."

Lo normal es, pues, que esta invitación a la reforma emane en primer lugar de los mismos representantes de la Persona de Cristo en la Iglesia. Como también puede ocurrir que El se sirva de profetas o de carismáticos reformadores, a los que la Historia de la Iglesia añade ilustrados y responsables fieles que disponen de ciertos medios de comunicación social, bien en el alto nivel teológico, bien en aquel de la Prensa de extendida distribución y largo alcance.

Ahora bien, una de las críticas que más se oyen en este mundo democratizado es que la Iglesia favorece o tolera el culto de personas. Muchas personas (y cosas) se exhiben de tal manera —¡será por motivos de táctica humana o de vista miope!— como si personificaran la perfección absoluta en sí mismos, mientras el hombre de hoy es cada día más concreto, más objetivo y realista. Quiérase o no, se está rehusando, más o menos veladamente, cualquier forma de servilismo en la religión.

Admitiendo pues que es muy difícil de agarrar en términos lógicos la justa medida de una aceptable crítica, queda muy de alabar aquella regla formulada por San Agustín:

"Si te callas, cállate por amor; y si clamas y chillas que lo sea también por amor!"

Por otro lado, es demasiado público el hecho de que el esquema del Decreto conciliar sobre las Iglesias Orientales fue elaborado, recortado y reconstruido por una Comisión formada en su mayoría por Patriarcas y Jefes eclesiásticos preocupados muy particularmente en estabilizar los privilegios de la autoridad descartando otros objetivos adelantados por estudiosos Padres y miembros del Concilio mismo. Hasta se dio el caso de varios "modus y emendationes" rechazados en sede de Comisión y no en Aula conciliar, porque "suffragatione instituta, textus schematis iterum probatus fuit, maioritate praescripta (= in Commissione). Et hoc modo provisum fuit emendationibus sub n.º 128-139...", o bien porque: "... Fundamentalior provisio sufficientem suffragiorum maioritatem in Commissione praeparatoria non obtinuit..." o bien porque: "omnes isti modi videntur contra probatam substantiam textus..."⁵.

Ocurre, por consiguiente, enfrentarse con dos reacciones en las filas de los destinatarios del Decreto Conciliar sobre las Iglesias Orientales católicas.

⁵ Cfr. *Modi a Patribus propositi... (super hoc decretum) passim.*

Una primera reacción es aquella de los responsables del pastoreo y adoc-trinamiento de las almas fieles.

Otra reacción es aquella de los fieles mismos invitados a abrazar el es-píritu y las decisiones concretas de este decreto, para colaborar así a la creación de un ambiente favorable a la renovación de sus Iglesias. Una y otra reacción, disfrazadas con sus múltiples reivindicaciones y críticas, y su abierta posición de reacia inaceptación o de rehusada aplicación de los detalles del decreto conciliar, radican en último término —y es muy útil que lo sepan los lectores latinos— en el estado de ánimo que representan los datos señalados a continuación.

b) *La Iglesia - diálogo*

Los fundamentos sicológico - evangélicos del cristianismo predicado por aquel Mesías andariego por las carreteras y por los barrios de Palestina y Fenicia, se reducen a un diálogo entre Jesús y el alma de cada individuo humano. Este diálogo se concluiría luego en un impulso de amor y de acercamiento continuo hacia Aquel que nos ha aferrado para conformarnos siempre más a las modalidades de sus sentimientos⁶. Todo lo que queda de principios y leyes morales o jurídicas en el cristianismo no es más que lógica deducción de conclusiones resultantes y concatenadas para estructurar dignamente la sociedad sobrenatural llamada "Iglesia de Jesucristo".

Pero si se olvidan estos fundamentos, todo lo consiguiente se vuelve mero aparejo de valor humano, y por lo tanto, capaz de servir los más abiectiones abusos de despotismo, hipocresía, gregarismo utilitario, y sobre todo a la automática selección monovisionística de los candidatos bien sea a la religión cristiana, bien sea a las múltiples asociaciones cerradas y cuerpos autónomos dentro de la Iglesia (como son cofradías, seminarios, noviciados, curias, colegios de gobierno y administración de variados escalones jerár-quicos)...

Es así que en un sentido más largo, ningún candidato al cristianismo (o al catolicismo) podría encontrar la puerta de acceso si los que representan al cristianismo (o al catolicismo) no le ofrecen el aspecto genuino de este, sino aquel que a ellos les conviene o que ellos se han acomodado a sus medidas y gustos.

Sobra decir aquí que los de fuera, ven y observan en nosotros los aspectos del cristianismo objetivamente constatados, y no creen por nada a los

⁶ Cfr. Philip. 2, 5 et 3, 12. Es en este sentido en el que, captando los recovecos y penumbras del alma cristiana oriental, Su S. Pablo VI escribió las frases siguientes en su carta al Patriarca Atenágoras de Constantinopla, con fecha de 20 de septiembre de 1963: "dando al olvido lo que ya queda atrás... busco el aferrar a Cristo por cuanto yo mismo fui aferrado por El. Nosotros hemos sido aferrados por El, con el don del mismo Bautismo, del mismo sacerdocio y celebrando la misma Eucaristía... Esta celebración nos conceda cada día la posesión, siempre más firme, de los mismos sentimientos que tuvo Cristo Jesús...".

cuentos y hablillas de disculpa, ni tampoco a nuestras protestas de buena fe y de intachable ortodoxia.

c) Finalidades de un Concilio Ecuménico

Ahora bien, a pesar de que canonistas e historiadores de la Iglesia no están todavía de acuerdo sobre la definición adecuada de un concilio ecuménico⁷, podemos, sin embargo, afirmar que cada concilio eclesiástico contribuye en última análisis a dos finalidades: orientar las conciencias de los creyentes para que sepan guiarse bajo la vigilancia y pastoreo de sus buenos gobernantes espirituales, y asegurar diques de prudente legislación para que cada cual sepa también resguardarse de eventuales extravíos y dañosas empresas de subrepticios intrigantes⁸.

Mientras predicamos los principios cristianos para una buena conciencia, sin apoyarlos y confirmarlos con leyes y decisiones de valor bilateral, es decir, sin apoyarlos y confirmarlos con leyes y decisiones a valor bilateral, es decir, que obliguen a unos y otros a quedarse dentro de los límites permitidos a los que, sin excepción ni preferencias, somos igualmente discípulos de Cristo, estaríamos aún bajo la fe de los hombres, cuya probidad es muy veleidosa, y sólo el freno de claras y precisas leyes y decisiones universales pueden afirmarla.

Cuando se trata de fijar y garantizar el destino cotidiano y eterno de las almas apegadas a Cristo es preciso prodigar toda clase de precauciones.

En esto podríamos aprender de los que no pertenecen a nuestras filas, o de los que en un esfuerzo intelectual muy noble trataron de servir causas menos dignas de la nuestra, pero propendientes por igual al buen ordenamiento de una sociedad formada por varios hijos de Adán.

Fue el doctor Mariano Moreno, jurisconsulto y escritor argentino quien formuló bien claramente este concepto, desde el año 1810:

⁷ Cfr. HANS KÜNG: *Strukturen der Kirche*, Herder, 1962, pp. 11-18. Habría que añadir a este estudio de H. Küng, algunos datos orientales sobre la ecumenicidad de los concilios y su legitimación. Estas dos calidades se establecían tradicionalmente con la presencia y aprobación de los cinco patriarcas ecuménicos, o por lo menos de cuatro entre ellos. Pero nunca se podían convocar concilios ecuménicos sin avisar al Papa. Cfr. W. DE VRIES: *Le Collegium Patriarcharum*, en "Concilium", n.º 8 (1965) p. 73 y bibliografía.

⁸ La prudencia de la Iglesia en este campo se revela en la saludable *skepsis* que ocasionalmente demuestra frente a la virtud de sus príncipes y responsables, cuando les pide prestar juramento de fidelidad al emprender actos de alguna importancia para la vida de la Iglesia misma.

Compárense, por ejemplo, los párrafos 11a; 45; 51-52; de la Constitución Vacantis Apost. Sedis; y los cánones 117, § 3 (956); 234 y 2397; 425, § 2; 332, § 2 (iusturandum episcop. de fidelitate erga S. Sedem); 364, § 2 (de nominatis in curia dioecesana); 1621, §§ 1-2 (omnes qui tribunal constituunt); 1941, § 2 (Inquisitores in criminalibus); 2037, §§ 1-2; 2144, § 1; 506, § 1 (capitulum electionis superiorum maiorum religiosorum) etc.

“El pueblo no debe contentarse con que sus jefes obren bien. El debe aspirar a que nunca puedan obrar mal; que sus pasiones tengan un dique más firme que el de su propia voluntad; y que delineando el camino de sus operaciones por reglas, que no esté en sus manos trastornar, se derive la bondad del gobierno, no de las personas que lo ejercen, sino de una Constitución firme que obligue a los sucesores a ser igualmente buenos que los primeros, sin que en ningún caso deje a estos la libertad de hacerse malos impunemente”⁹.

El que lo dijo fue ciertamente un hombre visor en el campo socio-lógico y constitucional, porque los hechos acaecidos en diferentes naciones prueban sus verdades. Luego es una lástima que toda aquella laboriosidad intelectual suya (y de otros), desplegada en servicio de causas revolucionarias o parecidas, no haya tomado pie firme, lo bastante que se merece, en los campos de elaboración jurídico-canónica.

Porque, vale también decirlo como preámbulo a este decreto conciliar sobre las Iglesias Orientales, y su misión de restablecer los lazos rotos no sólo con los hermanos separados sino también con el patrimonio que nos dejaron Apóstoles y Padres de la Iglesia, el barullo armado dentro de la cristiandad oriental desde mil años y pico fue causado sobre todo por el derrumbamiento de los diques que aseguraban el funcionamiento de la buena administración de una autoridad divina confiada entre las manos de obispos y patriarcas, cuya garantía de probidad debía estar firmada

- 1.º por el primado de Pedro y
- 2.º por la buena educación de las conciencias de los fieles¹⁰.

Por la historia de la Iglesia sabemos bien cuántas veces han fallado estos dos elementos de garantía de la jerarquía cristiana.

d) El problema de una “solariega” teología de los Católicos Orientales

De lo dicho se apunta también cuán atinada y oportuna es la cuestión del P. Juan Crisóstomo (benedictino de la abadía de Niederaltaich en Baviera) sobre la necesidad y la posibilidad de una teología de los católicos orientales que sea autónoma relativamente y radicada en el mismo suelo oriental, es decir, elaborada a la luz de la Tradición oriental, investigada

⁹ Cfr. CHICO TAZO (= BENITO NARDONE), José Artigas, Montevideo, 1951, p. 494.

¹⁰ Como confirmación —e converso— de lo que precede, notamos últimamente una confesión llena de amargura espiritual en la carta de un oriental publicada en “Informations catholiques internationales”, n.º 260 (15 Mars 1966) p. 2: “...La conscience tranquille, ça ce n'est pas pour les chrétiens...!”.

y consolidada a la luz de las enseñanzas de los Padres del Oriente. Una teología "solariega" de los Católicos Orientales¹¹.

En consonancia con este criterio, acertamos hace ya varios años a realizar dos ensayos de teología siro-marónica, uno sobre la noción y obligatoriedad del Oficio divino, y otro sobre el concepto del Sacerdocio¹². Se precisan todavía muchos trabajos de fatigosa investigación teológico-histórica antes de lograr un acercamiento ideológico entre la Ortodoxia y el Catolicismo, acercamiento que incluye y supone necesariamente una evolución provocada por estos labores dentro del campo teológico-canónico del Occidente católico.

e) *El problema del Patriarcado*

Séanos aquí permitido de bosquejar modestamente los datos de otro problema que separa los cristianos, y cuyas texturas inciden gravemente sobre la constitución de la Iglesia Universal así como sobre la misión particular de las comunidades católicas del Oriente.

Es el problema de la función patriarcal dentro de la Jerarquía eclesial. La solución, así como el estudio teológico-canónico del patriarcado, se encuentra no tanto en el mismo Oriente cuanto en el Occidente latino. Porque además de la falta de una teología del Patriarcado, el problema viene suscitado por dificultades más bien de orden sicológico-étnico.

Y entre los motivos de estas dificultades, no es el menor ni el último, aunque sí lo que menos se señala en los estudios del tema, el hecho de que el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica es a la vez único Patriarca de la Iglesia Latina de Occidente, a pesar de que su territorio de jurisdicción inmediata alcance manifiestamente no sólo el Occidente medieval, sino la universalidad de las diócesis latinas del mundo.

Esta situación, mirada con los ojos católicos latinos parece aumentar el prestigio y la autoridad del Sumo Pontífice. Sin embargo, y prescindiendo de las miras políticas y humanas, estando los Orientales acostumbrados a medir la importancia de una autoridad superior, por el número de dignitarios que le estén sujetos, y no por aquel de los súbditos de ningún rango o de una dignidad bastante eclipsada, a los ojos de tales Orientales la figura de un Papa reducido administrativamente al nivel de un patriarca cualquiera, es una autoridad superior menguada, a la vez que resulta difícil admitirlo como Jefe a sus pares.

¹¹ Cfr. P. JOH. CHRYSOSTOMUS, O. S. B.: *Ist eine autonome bzw. bodenstaendige Theologie der Katolischen Orientalen notwendig und moeglich?*, en "Una Sancta" Meitingen bei Augsburg, 20 (1965) 1, pp. 33-42.

¹² Cfr. Dr. MICHAEL BREYDY: *L'Office divin dans l'Eglise Syro-Maronite*, Beyrouth, Imprimerie Cathol., 1960.

Item, Dr. M. BREYDY: *Le concept du sacerdoce- Essai de théologie Syro-Maronite*, Beyrouth, Imp. Cathol., 1964.

Además, la exagerada identificación de la persona del Papa, sucesor de Pedro y Príncipe de los Apóstoles, con aquella del Jefe de la Iglesia de rito latino, causa un cierto daño psicológico a la causa del Papado. Desde luego, esta identificación no se basa sobre fundamentos revelados, aunque sí sobre una valedera situación histórica. Hace ya siglos que el Papa es solo Jefe efectivo de la Iglesia latina. Esto hizo creer a los teólogos latinos que su Iglesia era la única católica¹³.

En concreto pero, en la Iglesia Católica, hay varias otras Iglesias particulares además de la latina, lo mismo que hubo, hay y habrá siempre fieles hasta en las Iglesias ortodoxas, que en su fe cristiana admiten la comunión y la sumisión al Sucesor de Pedro aunque no en las formas exigidas por los canonistas latinos.

Los Orientales, por tanto, comprenderían mejor un Papa que es Jefe de varios patriarcas —a empezar ya dentro de las mismas Iglesias regionales o continentales latinas—, que no un Papa que es tan solo Patriarca y Jefe de miles de obispos latinos.

Y al presentarse de hecho no ya Jefe de las Iglesias diocesanas —90 % latinas y 10 % orientales—, sino de las Iglesias patriarcales (que son al revés 90 % orientales y 10 % latinas con patriarcados honoríficos hasta ahora) cuajaría mil veces más su Primado de Jurisdicción, y se evaporarían casi todos los recelos corrientes en contra del Papa latinizado, ya que este adjetivo estaría depurado entonces de todo lo despectivo que contiene a los ojos orientales.

Desde luego decaerían de las espaldas de un Papa así todas las consecuencias que le han acarreado hasta ahora los errores de conducta y las exageraciones cometidas por misioneros y jerarcas locales sea en territorio oriental, sea en campos de actuación temporal o inquisitoria en el mismo Occidente.

A los pensadores latinos bien merece que se les eche el desafío siguiente: ¿Qué pasaría si se estudiara otra vez la teología del Papado integrando en ella la teología del Patriarcado¹⁴, es decir, considerando el Papado como Sede Apostólica que gobierna no ya miles de diócesis latinas (y pocas orientales) sino decenas de patriarcados en igual número (aproximativamente) orientales y latinos?

¹³ Hasta en el mismo decreto conciliar que estudiamos se apuntan ecos de esta mentalidad. El decreto empieza por decir: "La Iglesia católica tiene en grande estima las instituciones, ritos litúrgicos... de las Iglesias Orientales".

Esto dio motivo a Mgr. Ghattas, obispo copto de Tebaide —Egipto— de preguntarse en el aula conciliar, el día 16 de octubre de 1964: "¿Quién es esta Iglesia católica que se distingue de las Iglesias Orientales (católicas)...?"

Cfr. ANTIOCHENA, n.º 3 (1964) p. 11.

¹⁴ Es de notar bien que la teología del Papado no podría darse por acabada mas que cuando se haya cumplido la teología del Patriarcado, la cual aún no se ha delineado ni siquiera entre los teólogos católicos, sin necesidad de mencionar las deficiencias de esta ciencia entre los escritores ortodoxos. Cfr. JEAN AUCAGNE (s. j.): *Le Post-Concile*, édit. du Diocèse Maronite de Chypre, Beyrouth, 1966, pp. 10-11.

La Iglesia, descentralizados así sus despachos de gobierno, tendría un concentramiento mucho más eficaz de sus fuerzas y una uniformidad de constitución en el mundo entero igualmente de inspiración apostólica (o por lo menos de origen apostólico), sin que pretenda en adelante ninguna Iglesia particular imponerse a las demás, ni mucho menos monopolizar para sí la "catolicidad", y menos aún el Papado que se hallaría de veras investido de la Jefatura suprema de la Iglesia de Cristo y no de unas cuantas diócesis por más numerosas que sean¹⁵.

Y un Papa así, Jefe de Patriarcas, no costaría admitirlo en poco tiempo, el Papa de todos los cristianos.

Porque dentro de lo psicológico hay también lo histórico en este caso, y, no hay nunca que olvidarlo, no son ni serán (como tampoco lo han sido en el pasado) las personas de los Patriarcas los que deciden de la separación o de la reunión entre cristianos, por ser disminuidos o aumentados sus privilegios y derechos, sino el conjunto de comunidades cristianas que han confiado a ellos el gobierno de sus almas. Y estas almas están hoy reclamando tácitamente —y su conducta frente a sus gobernantes lo está confirmando cada día— que se pongan diques para garantizar la buena educación de las conciencias y el respeto debido a aquellas buenas, dentro de la buena administración de la autoridad eclesiástica.

En otros términos, tanto los obispos (quienes exigen saber si son meros delegados ad nutum de sus patriarcas o sucesores efectivos de apóstoles) como los fieles laicos (quienes reclaman que se ponga fin a la confusión entre ambiciones, abusos y colisiones de autoridades y entre misión sacerdotal-apostólica) para por fin gozar de una vida tranquila¹⁶, todos están íntimamente ansiosos de conseguir una carta magna que reglamente las diferentes situaciones para evitar que cualquier derecho-habiente en la Iglesia se permita iniciativas de autonomía que aplasten las conciencias de sus súbditos y rompan la comunión con sus superiores, y hasta con el Sucesor de Pedro.

Es que ya, súbditos orientales de cualquier rango y confesión están denunciando abiertamente a los Patriarcas y otros Jerarcas que actúan como si ninguna ley o lazo canónico les obligara.

La devoción tradicional en Oriente hacia la figura patriarcal dejaba considerar a los Patriarcas —enfáticamente y realmente— como si en ellos exclusivamente se personificaran sus respectivas comunidades eclesiásticas.

¹⁵ Después de escribir estas líneas descubrimos que en el mismo Concilio Vaticano II, "*unus Pater censet institutionem patriarcalem magis quam Collegium Cardinalium favere Collegialitati Episcoporum. Ergo mundus universus dividendus est in patriarchatus, abstractione facta a ritu. (Patriarchae senatum Romani Pontificis constituent et electores Papae fiant)*". La Comisión había contestado que "non pertinet ad nos quia esset mutatio totius organizationis ecclesiasticae". Sin embargo, este "modus" no iba dirigido a la Comisión en cuanto tal, sino al Concilio como Colegio ecuménico. Cfr. *Modi a Patribus propositi...* p. 41.

¹⁶ Cfr. I Timot. 2, 2: *ut quietam et tranquillam vitam agamus...*

Esta actitud exagerada, hija de las persecuciones y otras situaciones históricas, va desvelando su propia anomalía, porque desde hace unas generaciones se va señalando cómo están entrando por esta puerta abierta las intrigas de cesaropapismo, las manifestaciones de odio étnico o racial, las ambiciones políticas personales con sus consecuencias de daño enorme no sólo a los propios súbditos, sino también a la unidad cristiana amenazada en su propia existencia¹⁷ por los ateos aliados de tales derecho-habientes en la Iglesia.

Esta visión de las cosas eclesiásticas del Oriente no fue siempre bien apreciada, aunque en ella reside el mal concreto más atroz y dañino al Cuerpo místico, puesto que sobrepasa en su perversidad el hecho de una separación a alto nivel entre determinados y singulares jerarcas ortodoxos y católicos.

Con semejantes principios, y con otros más que se deberían descubrir por personas imbuidas del sentido de responsabilidad de las almas cristianas a la vez que de aquella "sollicitudo omnium ecclesiarum"¹⁸, se puede llegar a formular en un concilio venidero las convenientes instrucciones y aplicaciones para cimentar la buena constitución de las Iglesias Orientales.

Bien sabido es que los Padres conciliares del Oriente no recurrieron mucho a sus teólogos orientales ya sea porque estos escasean muchísimo, ya porque a menudo se echaba mano de los estudios de teólogos latinos presentes en el mismo Oriente por persona o por sus publicaciones, ya sea porque una teología oriental católica no pudo crecer y desenvolverse bajo el sol candente de los teóricos escolásticos, por un lado, y los rayos amarillos de los polemistas bizantinos y bizantinizantes por otro lado.

Mientras perdure la falta de estructuración de lo que se define por "bodenstaentige Theologie der katholischen Orientalen" (= teología solariega de los católicos orientales), seguirá siendo muy pobre la aportación intelectual y espiritual de los jerarcas orientales a los concilios ecuménicos, de donde, lógicamente, no les podrán promanar decretos constitucionales o renovadores más adecuados de este actual del Concilio Vaticano II sobre las Iglesias del Oriente Católico.

3. DIVISIÓN TEMÁTICA DEL DECRETO

En plan de comentario nos parece más útil recorrer las divisiones que tuvo este decreto en el decurso histórico de su elaboración, de su proclamación y últimamente de su aplicación.

¹⁷ "Il faudrait aussi éviter de tomber dans un triomphalisme patriarcal. Le patriarche n'est pas un despote, il est signe d'unité de l'Eglise locale mais collégialement avec un Synode. Le principe de la collegialité affirmé à ce Concile n'a pas encore atteint ce schéma (=de Eccl. Orient.). Cfr. ANTIOCHENA, n.º 3 (1964) p. 31.

¹⁸ Cfr. II Corith. 11, 28.

Según la "Relatio circa rationem qua schema elaboratum est", el Decreto acerca de las Iglesias orientales constaba de dos partes distribuidas en los títulos siguientes:

I. De la disciplina de las Iglesias del Oriente:

- a) de las Iglesias particulares (= de los ritos en la Iglesia),
- b) de la S. Jerarquía o sea de los Patriarcas, de los Obispos, y de los Sínodos "permanentes" de los cuales "no había precedido ninguna tractación en los otros esquemas de decretos conciliares",
- c) de la disciplina sacramental,
- d) del Culto divino.

II. De la unión de los Cristianos orientales (transformado luego en la forma siguiente: "De conversatione cum fratribus Ecclesiarum seiunctarum"). De hecho esta 2.ª parte no es más que un capítulo del postergado esquema "Ut unum sint", que había pasado primero al esquema "De Oecumenismo", y por fin, lo que sobraba en este último sin poderse utilizar, se cuajó aquí en forma de capítulo especial sobre los principios de ecumenismo católico por adoptarse para con los Orientales ortodoxos.

En la proclamación del Decreto esta división esquemática no fue conservada; y el decreto quedó reducido a los temas siguientes:

Un preámbulo que recuerda la unidad de la Iglesia, Cuerpo de Cristo, superando los obstáculos de las divisiones locales, pues todas las Iglesias particulares cualquiera que sea su rito, tienen igual dignidad y se equivalen en derecho.

Luego se insiste sobre las riquezas auténticas del patrimonio cristiano oriental, particularmente en los campos de espiritualidad, de liturgia y de disciplina eclesíastica.

Dentro de las instituciones eclesíasticas del Oriente sobresale aquella del *patriarcado*. Respetando obviamente las situaciones adquiridas, el Decreto cuenta mucho con el renovamiento de la vitalidad eclesíastica dentro de los corazones orientales —por irradiación del concilio Vaticano II— para que se restaure la unidad de acción, y la armoniosa disciplina de las almas en Oriente, no sin aludir a dos exigencias heterogéneas:

- a) "jura et privilegia (= patriarcharum, nihil de obligationibus) restarentur iuxta antiquas traditiones... et Synodorum Oecumenicorum decreta" (n.º 9)

b) "... etsi ad hodiernas condiciones aliquantum aptanda sint" (ibidem).

La primera exigencia mira a cortar el paso a las latinizaciones y dolencias de "deminutio capitis" tan chillada por algunos escritores orientales contemporáneos, mientras la otra anuncia el despuntar de una era de adaptación de las instituciones para que no se vuelvan nunca instrumentos de dictadura espiritual y temporal a disposición de los de fuera.

Sobrevolando luego con un silencio parecido a aquel de las Pirámides de Egipto todo lo previsto anteriormente acerca de los obispos y de los sínodos patriarcales o "permanentes", el decreto llega a la disciplina de los sacramentos, augurando que venga restaurada posiblemente la práctica antigua de su administración donde esta fue sometida a latinizaciones, bizantinizaciones y otras formas de infiltraciones deteriorantes del original.

Siguen algunas orientaciones sobre el culto divino, y se termina con algunas nuevas perspectivas para una posible unión siquiera en lo exterior con las Iglesias separadas del Oriente.

Esto aparece sobre todo, en las medidas derogatorias de todo lo antiguo, en favor de la Intercomuni6n (= *communicatio in sacris*), v6lida, sin embargo, s6lo para con los cristianos separados del Oriente, y no para los acat6licos de confesi6n occidental aunque orientales de pura cepa y residentes en el Oriente mismo.

M6s interesante resulta todav6a ver la divisi6n pr6ctico-pr6ctica que le fue dada a este decreto en su aplicaci6n concreta en Oriente. Esta divisi6n se recoge de las circulares y los mandamientos con que fue dado a conocer el tenor del decreto en algunos territorios patriarcales del Oriente cat6lico.

Para estos ambientes, el decreto contiene principios y reglas

- 1) que orientan la vida interna de las diferentes comunidades eclesi6sticas o rituales; y otros
- 2) que no pueden ser aplicados m6s que de com6n acuerdo con las dem6s Iglesias o comunidades rituales, bien ortodoxas bien cat6licas.

Entre los puntos de reglamento interno, se citan por ejemplo, lo de la santificaci6n del domingo, que se debe entender en sentido de 6r misa y no los oficios divinos (n.º 15 del decreto);

la extensi6n de la facultad de 6r confesiones concedida a los sacerdotes de una Iglesia ritual en todos los lugares del patriarcado y no s6lo en su propia di6cesis (n.º 16);

lo del subdiaconado, que en derogaci6n al canon 70 de la "Cleri sanctitati" del 1957, no se considera m6s impedimento dirimente del matrimonio (n.º 17);

lo de la forma can6nica del matrimonio, que en derogaci6n al canon 85 de "Crebrae allatae sunt" del 1949, no se requiere m6s para la validez, cuando el matrimonio es mixto (n.º 18); etc...

Quedan algunos puntos que no fueron detallados pues se relacionan con el derecho particular, como la administración del sacramento de la confirmación (nn.º 13-14) por el mismo sacerdote que bautiza, ya que hay ritos que la practicaban ya, y otros que la habían preterido.

Asimismo la institución del diaconado permanente (n.º 17) tan divulgada antiguamente en Oriente, no tuvo aún la consideración seria y práctica que se merece.

Tampoco aparecen decisiones de aplicación cotidiana refiriéndose a la disciplina del oficio divino prescrito a los clérigos, religiosos y fieles (n.º 22), a pesar de que esta prescripción radicada en la Tradición y en los derechos particulares no tiene en práctica la formulación canónica que la determine, sino que sigue siendo ambigua como lo son las diferentes opiniones morales tan difundidas entre las esferas clericales del Oriente¹⁹.

Por fin, los principios orientadores del ecumenismo oriental, quedan suspendidos, esperando acuerdos bilaterales entre las diferentes comunidades cristianas.

Es así que, dentro del ambiente católico oriental, los párrafos refiriéndose a los días festivos (n.º 19), a los tiempos sagrados como son cuaresma, a otros ayunos y abstinencias (n.º 21), etc., esperan todavía los compromisos valederos en cada región.

Y entre las diferentes Iglesias se empieza tanteando la aplicación de acuerdos sobre fecha de Pascuas y sobre la intercomuni6n, aunque hasta ahora nada concreto ha sido formulado, y más bien se manifiesten muchas reservas, quizás en espera de un paso serio de parte de las autoridades eclesiásticas ortodoxas oficialmente reticentes en muchos territorios.

Considerando pues que los primeros seis párrafos del Decreto Conciliar "faciunt litteraturam", y que los párrafos 7 a 11 inclusive, tratando de los patriarcas, quedan menguados sin tratar de los obispos y de los sínodos patriarcales²⁰, el conjunto del decreto con lo que sobra de sus párrafos, serviría tan sólo a resolver las dificultades surgidas después de la publicación de algunas secciones del Código de Derecho canónico para los Orientales. Con esto se explicaría también la actitud evasiva a la cual se está enfrentando la aplicación del decreto mismo en Oriente.

Mientras tanto, la utilidad que se le atribuye, consiste en la esperanza que pueda servir un día para esclarecer los criterios que presidirían a la elaboración de un nuevo código oriental²¹.

Prescindimos, desde luego, de los orientamientos ecuménicos que contiene este decreto, los cuales, por estar aislados de un contexto teológico,

¹⁹ Cfr. BREYDY, M.: *L'office divin.*, cap. VI-VIII, pp. 108-163.

²⁰ "On omet enfin (=in schemate de Eccles. Orient.) toute mention de l'Episcopat et de la nature traditionnellement synodale du pouvoir patriarcal, dont on déclare vouloir sauvegarder "iura et privilegia", sans en définir le rôle essentiel et les obligations".

Cfr. Conférence de presse de Mgr. JOSEPH KHOURY, Archév. Maronite de Tyr et de Terre Sainte, in "Antiochena", n.º 3, p. 4.

²¹ Cfr. IVAN ZUZEK: *art. cit.*, p. 119.

—maduro ya en Europa, pero no tanto en Oriente— que los inspire y confirme en las almas y en las mentes, no lograrán arraigarse y producir los frutos esperados, porque las circunstancias confesionales y políticas no les favorecerán.

Las razones dilatorias que no dispensan de una labor complementaria para este decreto, —a la luz de la constitución fundamental sobre la Iglesia, el Ecumenismo, y con las demás posiciones patrístico-litúrgicas del Oriente—, incluyen una expectativa de solución milagrosa que acometerían los “dones divinatórios” de las Comisiones Postconciliares.

4. VALOR DISPOSITIVO DEL DECRETO CONCILIAR

De antemano, no compartimos la sentencia de los que criticando la oportunidad del decreto, niegan también la competencia de un “concilio ecuménico” a emanar decretos particulares que según ellos competen a los órganos ordinarios de gobierno de las Iglesias Orientales. A la base de esta opinión va la idea que los concilios ecuménicos con mayoría “aplastante” de obispos latinos son iguales a concilios del patriarcado latino.

Esto, conjugado con la otra idea que latino equivale a católico sin más, no choca la lógica de sus autores, pero sí la sensible finura de los pensadores orientales.

La situación de las diferentes Iglesias orientales no deja esperar que les venga la revitalización que necesitan por la solicitud de un concilio ecuménico. En cambio, los detalles que no pueden percibir aquellos obispos latinos no informados suficientemente por anticipado, servirían a despertar sus conciencias sobre obligaciones eclesiales que no les ocurriría avisar de otro modo.

Es así que el decreto “*Ecclesiarum Orientalium*” contiene también disposiciones dirigidas a obispos y superiores latinos que hubieran cuajado mejor (según la opinión arriba) en decretos para latinos. Sin embargo, el n.º 4 exige que “*ubique terrarum*” —luego también en territorios tradicionalmente latinos— se promuevan y mantengan las Iglesias particulares, dotándoles de parroquias con jerarquía propia, según lo pida el bien de las almas; y añade la obligación que tienen todos los candidatos a las órdenes sagradas de aprender bien las instrucciones y reglas prácticas de los diferentes ritos en la Iglesia con atención particular a las materias interrituales.

Hasta los mismos laicos deberían recibir, junto con la catequesis una instrucción sobre los ritos en la Iglesia.

El n.º 6, insistiendo sobre este mismo aspecto acerca de los que tienen encargo o ministerio apostólico entre los Orientales, encomienda muy especialmente a las órdenes religiosas y otras asociaciones de rito latino que actúan en países de Oriente, de formar casas y provincias de rito oriental para un apostolado de mayor eficacia. Luego el valor dispositivo de este Decreto abarca toda la Iglesia Católica.

Quedan, todavía, dos órdenes de dificultades que no será muy fácil superar en un futuro próximo, aunque insistimos en decir que la posición de estos problemas en el decreto conciliar con los respectivos compromisos de solución no podían imaginarse que dentro de un concilio ecuménico.

Son estos los problemas de la *Intercomuni6n, con el problema del confesionalismo* en Oriente, y el de los matrimonios mixtos con los correspondientes divorcios eventuales (por parte ortodoxa).

Otro problema muy espinoso, que los Orientales esperaban su inclusi6n en este decreto, cualquiera que haya sido su soluci6n de compromiso, no ha sido ni mencionado, para mayor decepci6n de muchos fieles laicos y clérigos. Es el proyecto, muy adelantado a los inicios del Concilio, de la determinaci6n de la edad mxima en la funci6n activa del episcopado residencial.

Entre otras ventajas, esta determinaci6n hubiera servido de garantia a los bienes eclesisticos de la di6cesis como los de la curia, contra el saqueo y robos que cumplian sistemticamente en el momento de defunci6n del obispo los nietos y parientes presentes. Porque con sus ochenta o ms aos, el obispo haba prcticamente dejado entre sus manos: caja, llaves y registros de su curia y di6cesis. Descontando lo de deudas y crditos que pueden sobrar... varias di6cesis orientales seguirn esperando en la intervenci6n eficaz de otro concilio ecumnico futuro.

En cuanto al porvenir de las comunidades cristianas sometidas civilmente a la ley de los Estatutos personales, las dificultades que saldrn al paso frente a la aplicaci6n de las nuevas disposiciones en materia de Intercomuni6n, invitarn a los superiores mayores a la mayor prudencia y discreci6n para evitar una mala repercusi6n en el campo civil.

Sabido es que en algunos pases del Medio Oriente, las minoras cristianas gozan por separado de ciertos derechos tradicionales (determinado nmero de diputados, ministros, funcionarios civiles, etc...), as como sus respectivos obispos disfrutaban de muchos privilegios y honores. Todo esto va puesto en juego por la aplicaci6n indiscreta de la Intercomuni6n. En algunos casos, la misma sobrevivencia de estas Comunidades podr venir a menos, explotando la situaci6n algunos gobernantes para favorecer sus propios adictos o su propia religi6n y confesi6n religiosa.

Mayor peligro constituye todava la puerta abierta por los matrimonios mixtos permitidos sin precauci6n previa ni otras disposiciones de freno. En efecto, la parte catlica que va casada con otra no catlica, pasa prcticamente a la confesi6n —en los registros civiles— del ministro religioso que bendijo el matrimonio el cual, por norma de los Estatutos personales, debe redactar el acta para el registro civil.

Como si esto no bastara para invitar a las jerarquas a profunda reflexi6n, sobrevienen las situaciones en las cuales la parte acatlica disfruta del divorcio completo que le podra conceder —vlidamente en lo civil y lo religioso— su propia jerarqua confesional, mientras que la parte catlica (originariamente), queda ligada por el vnculo de un matrimonio hecho vlido

a los ojos del derecho conciliar y canónico los cuales ni revalidan ni invalidan de por sí ninguna sentencia de divorcio emanada por tribunales acatólicos (in casu).

Esto aumentaría en el curso de los años, las situaciones tristes que empujaron a un obispo griego melquita a arriesgar un voto liberal no muy ponderado, en cuanto que no agradó a la Suprema Autoridad que gobernaba el Concilio Vaticano II.

Más que votos emitidos a quema ropa, necesitamos antes que nada una puesta al día, un aggiornamento, de la exposición sistemática del matrimonio-sacramento.

La doctrina católica sobre este punto sigue siendo más bien jurídica que teológica. La noción teológica de este sacramento no ha sido aún debidamente explanada. Hay todavía varios aspectos del matrimonio-sacramento radicados en la doctrina evangélica como en la tradición vivida de la Iglesia que no han sido formulados ni incluidos en la definición del matrimonio-sacramento ni en sus lógicas aplicaciones jurídicas.

Pero es de subrayar que no podremos descubrir debidamente estos aspectos que a través de un diálogo con los representantes genuinos del patrimonio patristico y litúrgico conservado en las diferentes Iglesias separadas.

Para no caer en un círculo vicioso, admitimos de muy buen corazón, las disposiciones conciliares actuales para emprender la elaboración de otras fórmulas que enuncien esta misma "realidad sagrada" del matrimonio cristiano, contribuyendo en ello todos los intelectuales cristianos de buena voluntad.

En esta perspectiva, terminamos diciendo que el sentido más apropiado quizás de la primera frase del número 18 (= ad praecavenda matrimonia invalida...) podía expresarse mejor con la dicción siguiente: "Ad praecavenda *divortia illicita* (et ilegítima) et ad consulendum domesticae paci... decide este Concilio que la forma canónica para la celebración de los matrimonios mixtos es obligatoria tan sólo para la licitud...".

Y sin hablar más de la validez, pues lo que está dentro de los límites de la teología del matrimonio, no depende tanto de las reglas jurídicas cuanto de los principios dictados por la teología cristiana y por las conciencias de ambos contrayentes, y por tanto difícilmente puede ser contemplada por el Legislador Universal en sede conciliar ecuménica.

Así se justificarían las medidas favorables a la Intercomuni6n sin perjudicar en nada las disciplinas que rigen los matrimonios cat6licos orientales, quedando a salvo cualquier disposici6n futura estipulada de com6n acuerdo y garantizada por ambas autoridades: la cat6lica y la ortodoxa.

Con un panorama semejante de enfrentaciones atrevidas, pero serias y sinceras, con las realidades pastorales y can6nicas²², que abarcan el Cuerpo

²² Cons6ltese a este prop6sito M. BREYDY: *Di6logo can6nico entre Orientales y Occidentales*, in VIII Semana de Der. Can. (Teorí a general de la adaptaci6n del C6digo de Der. Can. Estudios de Deusto, Bilbao (1961), pp. 140-150).

entero de cada Iglesia Oriental —sin disminuir, claro está, sus "cabezas respectivas"— se contribuye a la supresión de las divisiones, como al rejuvenecimiento de las Iglesias mismas, dando modernidad a lo olvidado, y renovando lo postergado de sus matrimonios eclesiales y apostólicos para mayor provecho de toda la Cristiandad.

MIGUEL BREYDY